Expediente: **3477/23**
Carátula: **ROBLES GABRIELA ELIZABETH S/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20347649350 - ROBLES, GABRIELA ELIZABETH-ACTOR/A
20125763198 - ENCINAR, MARIO GUSTAVO-SINDICO
20172685405 - BANCO MACRO, -ACREEDOR
90000000000 - SICOM S.A.C.I.F.A., -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3477/23

H102314921636

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"ROBLES GABRIELA ELIZABETH s/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR "** (Expte. n° 3477/23 – Ingreso: 28/07/2023), y;

CONSIDERANDO:

Que el 26.02.2024 el síndico CPN Mario Encinar presentó el informe general art. 39 LCQ, sin que exista alguna observación y/o impugnación al mismo. Por ello, corresponde en esta etapa procesal pronunciarme sobre la fecha de cesación de pagos en los términos del art. 117 LCQ.

El síndico, en su Informe General, dijo que a los fines de la determinación de la fecha inicial de la cesación de pagos que *"..... Para el suscripto, como también los sostiene la doctrina y jurisprudencia, la cesación de pagos deriva más que del mero hecho aislado de incumplimiento, de un estado que se traduce en una relación patrimonial que se manifiesta impotente para satisfacer aquellas obligaciones que le son exigibles. .... Habiendo efectuado un análisis minucioso de la documentación agregada en autos, se determina como fecha estimativa del inicio de cesación de pagos, el mes de junio de 2023."*

Por su parte el fallido, en su escrito inicial de demanda no indicó la fecha inicial de la cesación de pagos.

Dicho esto, y a fin de resolver la cuestión traída a decisión, tendré presente que la cesación de pagos ha sido definida como "aquel estado del patrimonio que sin disponibilidad de crédito, se revela impotente para atender las obligaciones exigibles, con los bienes normalmente realizables en oportunidad de dicha exigibilidad" (QUINTANA FERREYRA, Francisco, Concursos I, Ed. Astrea, Año 1988, pag.14).

Para que la cesación de pagos produzca efectos jurídicos, resulta necesario que dicho estado sea exteriorizado y que exista una declaración judicial, por lo que a tal fin se evaluarán los hechos reveladores en los términos del art. 79 LCQ.

Al respecto, existen diversas teorías sobre la cesación de pagos: 1)Materialista: que considera que la cesación de pagos es sinónimo de incumplimiento; 2) Intermedia: para la cual la cesación de pagos es un estado patrimonial que sólo puede exteriorizarse por incumplimientos efectivos; no hay cesación de pagos sin incumplimientos, pero puede haber incumplimientos que no configuren la quiebra) y 3) Amplia: que considera que la cesación de pagos no es un hecho ni un conjunto de hechos, sino un estado de impotencia del patrimonio frente a las deudas a su vencimiento; este estado sólo puede ser conocido por hechos exteriores denominados hechos reveladores.

Dicho esto, resulta inequívoco que nuestro país sigue la teoría amplia teniendo en cuenta que el art. 78 LCQ establece que *"el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan"*. En el mérito, Maffía expresa que "el estado de cesación de pagos no equivale a incumplimiento sino que se trata de un estado patrimonial complejo en cuya virtud el empresario no puede atender regularmente sus obligaciones" (Verificación de créditos, pag. 9, Ed. Depalma - 1999).

Asimismo, para la determinación de la fecha de la cesación de pagos tendré en cuenta que si bien por aplicación del art. 116 LCQ establece como límite de retroacción el de dos años de la presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra, ello es así en relación con los efectos que el período de sospecha produce sobre los actos perjudiciales a los acreedores, pero dicho límite no juega respecto a otros actos previstos en la ley falencial.

Dicho esto, evidencio que el estado de cesación de pagos se caracteriza por su generalidad y permanencia, lo que requiere que el deudor esté imposibilitado patrimonialmente de cumplir sus obligaciones. Al respecto se advierte que deudor solicitó prestamos al Banco Macro S.A. y a SICOM S.A. en las siguientes fechas: 28.03.2022 (02 préstamos), 04.04.2022, 29.04.2022, 24.05.2022 y 22.06.2022

Esta circunstancia me persuade de considerar que el fallido, con el pedido de préstamo del 04.04.2022 marca el inicio de la fecha de estado de cesación de pagos en cuanto, probablemente, con las sumas obtenidas con el Préstamo personal N.6230415684 pagó las cuotas de los dos préstamos solicitados el 28.03.2022 y, no pudiendo hacer frente sucesivamente a nuevas cuotas, solicitó posteriormente nuevos créditos.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto por el art. 115 y ccs. LCQ.

RESUELVO:

FIJAR el día **04.04.2022** como fecha inicial de la cesación de pagos del fallido y a los efectos previstos por los arts. 118 y 119 LCQ, en razón de los considerandos expuestos.

HAGASE SABER.- CEJ-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL JUZGADO IV NOM.

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.